RESOLUCIÓN No. 95-164 DE 2021

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 95-152 DE 2021 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 BIENESTAR AL APRENDIZ"

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, TURISTICO Y TECNOLOGICO DEL GUAVIARE

En uso de sus facultades legales y, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015 y las delegadas por la Dirección General del Sena según Decreto 249 del 28 de enero de 2004, Capítulo 26 y 27 y mediante Resoluciones 000069 de 2014 y 0054 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad expidió la Resolución No. 95-125-2021 mediante la cual ordeno la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-GVR-CDATTG-020-2021, cuyo objeto es **"contratar el servicio de apoyo logístico para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, formativas, recreativas y sociales de bienestar al aprendiz, incluyendo la infraestructura, suministros y demás servicios que sean requeridos para el desarrollo de las actividades, requeridas en el Centro de Desarrollo Agroindustrial Turístico y Tecnológico del Guaviare".**

Que el proceso se realizó mediante Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-GVR-CDATTG-020-2021, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás concordantes y aplicables al caso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones y los actos emitidos por la entidad, se fijó el día 17 de septiembre de 2021, como fecha de cierre y presentación de propuestas, fecha en la cual se recepcionaron en la plataforma SECOP II, ofertas de:

No.	PROPONENTE	FECHA Y HORA	VALOR OFERTA	MANIFESTACION DE INTERES
1	MECONFER SAS ZOMAC	16/09/2021 8:37 PM	154.899.567	SI
2	FUNDAMOR	16/09/2021 11:03 PM	154.899.567	SI
3	S&C SOLUCIONES S.A.S.	17/09/2021 8:52 AM	148.850.200	SI
4	MARTHA FERIA	17/09/2021 8:52 AM	144.999.567	SI

Que, en el término previsto para evaluar las ofertas, el comité evaluador verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de los proponentes y el cumplimiento de los requisitos de la oferta previstos en el pliego de condiciones y sus anexos.

Que el día 21 de setiembre de 2021, la Entidad publicó en el SECOP II el informe de evaluación de las ofertas, el cual arrojo el siguiente resultado:

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 95-152 DE 2021 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 BIENESTAR AL APRENDIZ"

No.	PROPONENTE	HABILITADO	NO HABILITADO
1	MECONFER SAS ZOMAC		X
2	FUNDAMOR		X
3	S&C SOLUCIONES S.A.S.		X
4	MARTHA FERIA		X

Que, dentro del término establecido para presentar observaciones al informe de evaluación, la Entidad recibió observaciones y subsanaciones, las cuales fueron atendidas, se realizó verificación de información y conforme a ello se emitió informe final de evaluación así:

No.	PROPONENTE	HABILITADO	NO HABILITADO
1	MECONFER SAS ZOMAC	X	
2	FUNDAMOR	X	
3	S&C SOLUCIONES S.A.S.		X
4	MARTHA FERIA		X

Que, el día 28 de septiembre se publica el informe de respuesta a las observaciones, ponderación de ofertas habilitadas y recomendación al ordenador del gasto; el comité evaluador, recomiendó adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-GVR-CDATTG-020-2021, al proponente FUNDACIÓN AMOR SIN FRONTERAS, representado legalmente por KAREN NATALY ACERO SEDANO.

Que, conforme la recomendación del comité evaluador, como ordenadora del gasto se procede a emitir la Resolución 95-152 de 2021, ordenando adjudicar al proponente FUNDACIÓN AMOR SIN FRONTERAS, representado legalmente por KAREN NATALY ACERO SEDANO, POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE ($154.899.567) IVA incluido.

Que la Resolución 95-152 de 2021 fue publicada el día 29 de septiembre en la plataforma Secop II, siendo así comunicada al proponente adjudicatario y a los demás participantes del proceso de selección.

Que, el día 29 de septiembre mediante la plataforma Secop II, se recepciona comunicación con asunto "*observaciones al informe de evaluación del día 28 de septiembre de 2021",* suscrito por el proponente MECONFER SAS, representado por la señora MARIA IDALI DUEÑAS DE CONTRERAS.

Que, el día 30 de septiembre se recepciona comunicación con asunto "*petición de revocatoria directa de la resolución No. 95-152 de 2021, por la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía -SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 Bienestar al Aprendiz",* suscrito por el proponente MECONFER SAS, representado por la señora MARIA IDALI DUEÑAS DE CONTRERAS.

Que, el día 30 de septiembre se recepciona comunicación con asunto "*solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 95-125 de 2021",* suscrito por el proponente MARTHA CECILIA FERIA MARIN.

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 95-152 DE 2021 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 BIENESTAR AL APRENDIZ"

Que, dadas las comunicaciones recibidas, en las cuales se dió lectura a observaciones al informe de evaluación con el cual el comité evaluador recomendó la adjudicación del proceso y dadas las solicitudes de revocatoria, como ordenadora del gasto se remitió correo electrónico al comité evaluador del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía -SAMC-GVR-CDATTG-020-2021,solciitando concepto y asesoría frente a las observaciones y las peticiones de revocatoria presentadas contra la Resolución No. 95-152 de 2021.

Que, el día 8 de octubre se recibe informe suscrito por el comité evaluador, en el cual se deja a consideración del ordenador del gasto la decisión de revocar o no el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso selección SAMC-GVR-CDATTG-020-2021.

Que, del informe del Comité Evaluador se concluye, que una vez surtidos los traslados a las parte intervinientes en el proceso de selección SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 y garantizado el principio de publicidad, el derecho a la contradicción y el debido proceso, como ordenadora del gasto debo manifestar que en principio se atendieron las recomendaciones efectuadas por el Comité Evaluador en los aspectos técnicos, financieros y jurídicos, procediéndose con ello a la adjudicación del proceso al proponente FUNDAMOR; con las nuevas actuaciones generadas por las partes se presentan cargos contra la adjudicación del proceso los cuales el Comité Evaluador analizó, estudió y conceptúo nuevamente, concluyéndose que se deja a disposición de la ordenadora del gasto la decisión de revocar o no el proceso.

Que, conforme lo dispone el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.2.2.3, en el evento "***en el cual la Entidad no acoja la recomendación efectuada por el Comité Evaluador, debe justificar su decisión***"; me permitiré registrar cada una de las razones que motivan la decisión a adoptar en el caso particular y concreto, en el cual como ordenadora del gasto acojo parcialmente las recomendaciones del Comité Evaluador que anteceden, añadiendo y justificando la decisión de la siguiente manera:

1. Se acoge: La recomendación efectuada por el evaluador financiero y el evaluador jurídico con respecto al incumplimiento del proponente adjudicatario del criterio de **"experiencia específica"** ante la inadecuada verificación de la información que conllevó a emitir un resultado de evaluación de manera errónea debiéndose evaluarse como NO CUMPLE al proponente FUNDAMOR; para ello en el informe emitido por el Comité Evaluador, se argumenta y prueba tanto con el contrato CO1.PCCNTR.1999698 de 2020, suscrito entre FUNDAMOR y EL SENA, el acta de liquidación, el informe de ejecución de actividades donde efectivamente se pudo corroborar que la experiencia específica soportada no cumple con el requisito exigido en el pliego experiencia en "Alquiler de Espacios", toda vez que corroborados los ítems presentados por la adjudicataria se tiene que su realización tuvo ejecución de manera virtual y por la página del Facebook lite del Sena, situación que no le otorga la experiencia de alquiler de un espacio físico ni virtual para llevar a cabo las actividades contratadas, caso contrario del presente proceso que requiere dentro de sus ítems la ejecución de actividades de alquiler de espacios físicos para adelantar actividades de forma presencial, por lo cual la evaluación emitida por el Comité Evaluador por medio de la cual se adjudicó el proceso no se ajustó a las exigencias del pliego de condiciones, en su defecto la propuesta del proponente FUNDAMOR, desde el inicio debió inhabilitarse por no cumplir la

exigencia de "Alquiler de Espacios" establecida para acreditar la experiencia especifica del proponente y futuro adjudicatario.

2. No se acoge: La evaluación técnica con respecto a la **"certificación de fecha 15 de septiembre de 2021"** allegada por el proponente FUNDAMOR para acreditar la experiencia general; mediante la presentación de este criterio de evaluación con el Convenio 004 de 2019 celebrado entre el proponente FUNDAMOR y el municipio de Calamar Guaviare. En el informe de evaluación referido, la evaluadora técnica señala que la certificación con fecha 15 de septiembre de 2021, emitida por la oficina jurídica del municipio de Calamar Guaviare registra información del Convenio 004 de 2019 a saber: Objeto, Valor y obligaciones, solicitándole al proponente que convalidara la información en el traslado de la evaluación por cuanto ***"no se encontró el registro en el SECOP, no registra el link"***, más sin embargo, el proponente en el término de traslado del informe de evaluación, emite respuesta allegando certificación de fecha 22 de septiembre de 2021 con la manifestación de un link para acceder a la información de los contratos ejecutados durante la vigencia 2019. Sin embargo, al acceder a dicho link se encuentra una hoja de cálculo en Excel donde se encuentra un listado que relaciona diferentes cifras y nombres en donde no es posible verificar la ejecución real del contrato.

 Sin embargo, remitiéndonos al pliego de condiciones, tenemos que ***"cuando exista diferencia entre la información relacionada entre la certificación y la consagrada en los soportes presentados prevalecerá la información de los soportes".*** Revisados los demás soportes que allego el proponente FUNDAMOR con la propuesta se tiene que, desde el inicio, el Comité Evaluador no le convalida el acta de liquidación que allegó el proponente FUNDAMOR en razón a que el proponente allegó el acta de liquidación de "otro convenio" como lo es el "Convenio 005 de 2019", el cual presentaba cifras, fechas y objetos diferentes al contenido de la certificación y del Convenio 004 de 2019. En el traslado del informe de evaluación el proponente FUNDAMOR tampoco logra aclarar la información de la experiencia solicitada, toda vez, que en la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Calamar Guaviare el 22 de septiembre de 2021, tampoco se logra constatar el balance final del citado convenio, es decir, no se logró evidenciar que éste se encontrará en estado ejecutado y liquidado, tampoco el valor ejecutado, el valor pagado, y el estado financiero de las cuentas del Convenio 004 de 2019 celebrado entre el proponente FUNDAMOR y el municipio de Calamar -Guaviare, información que el las certificaciones no se constata.

 Precisamente el pliego de condiciones señala que las certificaciones con que se pretendiera acreditar la experiencia general y especifica tendría que cumplir unos requisitos, en el literal ***h)***; se tiene que la certificación debe expresar *"**Valor total ejecutado del contrato (valor reconocido o pagado) al contratista**"*; exigencia que **no cumplió** ninguna de las certificaciones allegadas por la Fundación amor sin Fronteras, leídas literalmente en su contenido ***"en ninguna parte se encuentra cual fue el valor ejecutado, reconocido o pagado al contratista"*** FUNDAMOR por lo cual las certificaciones al incumplir la exigencia contenida en el literal ***h)***; del capitulo de acreditación de la Experiencia establecido en el pliego de condiciones, no permitió a la Entidad verificar a ciencia cierta el estado financiero del Convenio 004 de 2019.

El otro aspecto de poder verificar la información del contrato en las plataformas públicas de contratación SECOP I, SECOP II, TVEC, tampoco se cumplió porque en principio como lo anotó la evaluadora técnica la certificación del 15 de septiembre de 2021 ***"no posee ningún link de verificación"*** y la certificación de fecha 22 de septiembre de 2021 si bien remite a un link de dominio del municipio de Calamar Guaviare, al acceder al dicho link, no es posible realizar el análisis objetivo de la información del Convenio 004 de 2019 por cuanto se manifestó anteriormente se presenta un archivo en Excel con un listado alfanumérico, el cual no permite confrontar el balance financiero con el cual se liquidó el Convenio 004 de 2019. Resumiéndose que el proponente FUNDAMOR, **no subsanó** este aspecto en su propuesta y puntualmente al incumplir las exigencias que debían contener las certificaciones según los literales ***h)*** e ***i)***, contenido en el pliego de condiciones, generan que, de plano al no poderse constatar la información del estado financiero del contrato, debió haberse declarado la inhabilidad del proponente FUNDAMOR en este aspecto.

3. Se acoge parcialmente y se adiciona a la "**no convalidación del acta de liquidación del Convenio 004 de 2019"** en los siguientes términos:

 Si bien la evaluadora técnica, plasmó desde la evaluación inicial que ***"no se convalidaba el documento Acta de Evaluación en razón a que no contenía la información que correspondía al Convenio 004 de 2019"***, es decir, porque claramente no concordaba su valor, ni su objeto, ni su estado final de cuentas, por una razón muy obvia, la información que contenía la liquidación presentada por el proponente FUNDAMOR correspondía a "otro Convenio, el Convenio 005 de 20219"; por lo cual en el traslado de dicho informe la Entidad le solicitó a FUNDAMOR aclarar, sin embargo, el proponente **no logró subsanar** su propuesta como ya se explicó en el considerando anterior.

 Para sorpresa de la Entidad se tiene que en las observaciones presentadas por el proponente MENCOFER SOMAC SAS, allegó en el acápite de pruebas que sustentan la petición de revocatoria, la verdadera ***"acta de liquidación del Convenio 004 de 2019"***, la cual fue expedida por el municipio de Calamar Guaviare, la cual al ser comparada con la que aportó inicialmente el proponente FUNDAMOR se tiene que presenta inconsistencias e información inexacta como las fechas de ejecución, terminación y sobre todo ***"la fecha de suscripción o aceptación del acta por parte de los otorgantes"***, es decir, el municipio de Calamar Guaviare, la fundación FUNDAMOR y la supervisora del citado convenio, en razón a que el acta de liquidación que presentó FUNDAMOR en su propuesta tiene como fecha de comprobación de ejecución del convenio, el día 20 de noviembre de 2019, mientras que en el punto **4 DEL ACUERDO DE FINALIZACIÓN** allegado, se tiene como fecha de ejecución final del convenio del día 13 de diciembre de 2019. En el traslado de la petición de revocatoria directa para ejercer su derecho de contradicción el proponente FUNDAMOR reconoce textualmente ***"nótese que tanto la Entidad como el proponente MENCOFER evidenciaron un error en el acta de liquidación presentada ya que contenía información de otro contrato"***, confesión que da lugar a probar irrefutablemente que el proponente FUNDAMOR presentó información confusa e inexacta, lo cual indujo a error a la Entidad para que le fuera adjudicado el contrato, situación que no puede continuar dándose tránsito de legalidad cuando le corresponde a la Entidad revisar sus

propias actuaciones, corregirlas de ser posible, revocarlas y tomar nuevas determinaciones para efectos de sanear el proceso.

4. Se acogen las demás recomendaciones del Comité Evaluador.

Que, expuestas las anteriores razones y consideraciones para acoger o no las recomendaciones del Comité Evaluador debo manifestar que en el caso concreto la presente revocatoria la sustento ante la prosperidad de algunos cargos formulados contra el acto de adjudicación, presentadas por los proponentes MENCOFER SOMAC SAS y MARTHA CECILIA FERIA MARIN, máxime si en este caso el proponente adjudicatario no logró subsanar ni aclarar su propuesta en el término de traslado del informe de evaluación, es menester soportar la decisión en la doctrina y la jurisprudencia manifestada en varias oportunidades por el Consejo de Estado como a continuación se presenta:

Sobre Propuestas Confusas e Inexactas:

El Consejo de Estado en concepto 2346 del 03 de junio de 2017, decanta con claridad que ocurre cuando una oferta presenta datos confusos o poco claros, ***"cuando la oferta no se ajusta a lo pedido"*** y se permite subsanar el defecto que se puso en evidencia en las condiciones que establece la Ley se puede rechazar la oferta cuando el defecto produce esa consecuencia insubsanable; en el presente caso tenemos que el proponente FUNDAMOR no cumple con la experiencia específica con respecto a la acreditación de la EXPERIENCIA ESPECIFICA, la cual debía acreditar con contratos que dentro de su alcance y objeto se tuviese experiencia especifica en ***"alquiler de espacios"*** tal como ampliamente lo explicó el Comité Evaluador en el informe del traslado de las peticiones de revocatoria, por lo cual dicha consecuencia al no ajustarse el proponente adjudicatario a lo solicitado en el pliego de condiciones con respecto a poder acreditar la "Experiencia Especifica"- "Alquiler de espacios", la propuesta de FUNDAMOR desde un inicio debió haberse declarado inhabilitada en este aspecto.

Sobre la Ocultación de información, la presentación de documentos inexactos, la presentación de documentos confusos, y la revocatoria del acto de adjudicación; el Concejo de Estado en múltiples conceptos se ha manifestado de la siguiente manera:

"....Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que u*no de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación,* ***ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la***

información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos".

Y sobre los principios que gobiernan la función pública, en general y la contratación estatal, en particular, y especialmente los principios de moralidad, transparencia, buena fe, planeación y precaución, el ato tribunal manifestó lo siguiente.

En los conceptos 2260 y 2264 de 2015, antes citados, la Sala afirmó que, *independientemente de la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley, las entidades públicas pueden y deben utilizar otros instrumentos jurídicos, legalmente viables y apropiados para prevenir, mitigar y controlar el riesgo de corrupción en la actividad contractual, empezando por reconocer expresamente dicho riesgo, en desarrollo de los principios que gobiernan la función pública, en general, y la contratación estatal, en particular, y especialmente los principios de moralidad, transparencia, buena fe, planeación y precaución. Así, por ejemplo, en el concepto 2260 se dijo, sobre el principio de buena fe, que este* ***"impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, num. 7);*** *(ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem)…" (…) En el mismo concepto, la Sala manifestó que estas mismas consecuencias jurídicas se derivan también de los principios de planeación, precaución y moralidad administrativa y, en consecuencia, refuerzan la utilización de mecanismos por parte de las entidades estatales tendientes a conocer plenamente a los oferentes y contratistas. (Negrillas y subrayado propio)*

El tal sentido el Consejo de Estado ha manifestado que los proponentes y los contratistas en todas sus actuaciones deben obrar de buena fe y por ello en el contenido del anexo anticorrupción del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-GVR-CDATTG-020-2021, se hace hincapié sobre el cumplimiento de dicha obligación y acorde con la moral deben de cumplir los proponentes y futuros contratistas. En consonancia con lo anterior, se tiene probado que el proponente FUNDAMOR desde la presentación de su propuesta presentó documentos que no correspondían a los soportes que realmente debió allegar con su propuesta para poder constatar la exigencia de la experiencia general, probado esta que desde el inicio de la evaluación que realizo el comité y mas exactamente el evaluador técnico manifestó que el acta de liquidación del Convenio 005 de 2019 celebrado con el municipio de Calamar Guaviare, no correspondía a la información del Convenio No 004 de 2019, celebrado con el mismo municipio, la cual allego el proponente en su propuesta, y en el traslado de la subsanación tampoco logró el proponente adjudicatario aclarar este aspecto confuso e inexacto que presento en su propuesta; toda vez que finalmente ***"no se obtuvo ningún documento donde se pudiese constatar el estado financiero de la liquidación del Convenio 004 de 2019"***, recordándose que la liquidación de los contratos estatales, es la manifestación de las partes en la cual los intervinientes al presentar sus cuentas frente a las obligaciones, dejan plasmado tanto el estado de ejecución y alcance físico de lo contratado, como el estado final de las cuentas, es decir, con la liquidación de los contratos estatales se tiene la certeza cuanto fue el valor ejecutado, cuanto fue el valor pagado al contratista, en que fechas y finalmente se tiene la certeza de quien le debe a quien y las declaraciones finales de paz y salvos o en su defecto de observaciones al acta de liquidación. El Consejo de Estado sobre la

liquidación de los contratos estatales ha manifestado lo siguiente: (radicado 11001-03-06-000-2015-00067-00)

*.....**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Noción / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** – Procedencia [De acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...) La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos. Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: (i) el cumplimiento del objeto; (ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes*

De ello se tiene, que tanto en la evaluación del presente proceso y en el traslado de la petición de revocatoria, se logró probar que el Comité Evaluador y la entidad, ***"no convalido el acta de liquidación del convenio 004 de 2019***"; toda vez que al no poderse tener un documento soporte que de fe precisa y cierta de las cuentas finales del Convenio No 004 de 2019 (valor ejecutado, valor pagado al contratista entre otras), no podía la entidad continuar habilitando al proponente adjudicatario con este aspecto que cabalmente incumplió, no aclaro, no subsano correctamente en el termino y la oportunidad concedida, con el cual se pretendía acreditar el cumplimiento de la experiencia general y lo que resulto irrefutable en la decantación de la información allegada, el proponente adjudicatario reconoció que en su propuesta allegó ***"el acta de liquidación de fecha 13 de diciembre de 2019 la cual correspondía a otro contrato"***. Infiriéndose que el proponente adjudicatario, la fundación FUNDAMOR, presentó documentos confusos e inexactos que indujeron a error a los miembros del Comité Evaluador, porque, primero las certificaciones presentadas no cumplían con las exigencias que debían contener acorde a lo establecido en los literales h) e i) del contenido y exigencias establecidas para "las certificaciones", además de la falta de verificación del link que nos remitiera a las plataformas de contratación publica y en segundo lugar, resultó que el acta de liquidación que presentó el proponente FUNDAMOR ***"correspondía a otro contrato"***, generando con ello una falsa motivación del acto administrativo de adjudicación y la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de fraude procesal para que investigue lo pertinente; en razón a que en la actuación administrativa fue conducido a error el comité evaluador para obtenerse la viciada adjudicación del contrato.

Sobre la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación:

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto administrativo mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un

proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas.

Conforme el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, se registran dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales; en cuyo caso, prevé la norma, este podrá ser revocado:

"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. (...). El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

Aunado a lo anterior, sobre la revocatoria directa de la adjudicación, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que no solamente en las dos hipótesis previstas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, que dan lugar a la revocatoria del acto de adjudicación, "*sino **además en cualquier evento en que la celebración** y ejecución del contrato se vuelvan imposibles, de manera absoluta y definitiva, por el acaecimiento de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, después de adjudicado el contrato y antes de su celebración, la entidad estatal quedaría eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato"*[1].

Ahora bien, se torna imperante acudir a los principios de la contratación pública, entre ellos la selección objetiva, el cual además de principio, se constituye como un deber para la entidad estatal. Se resalta que la selección objetiva también se representa con ocasión de la observancia de la imparcialidad en el contexto de los procesos de contratación estatal, como quiera que aquella apunta al respeto por la igualdad. Al seleccionar objetivamente un contratista, quien en suma realizará una administración y ejecución de los recursos públicos del contrato, no es otra cosa que el respeto en pro de garantizar el control y la moralidad de la administración. Es por ello por lo que el interés general que representa el contrato estatal comporta la justificación para la limitación de la autodeterminación de la voluntad de la entidad, pues aquella deberá observar las reglas y la normativa, para el caso puntual el marco normativo que regula la contratación pública y el respeto de las reglas del proceso, éstas últimas, fijadas en los documentos y pliego de condiciones del proceso de selección.

Desconocer el marco normativo y las reglas y condiciones fijadas en el proceso para la selección del contratista, conlleva a un actuar desmedido de la entidad, apartado de los deberes y responsabilidades que le atañen, en cuanto es garante del respeto de los principios y postulados de la contratación pública.

En consecuencia, y acorde a lo manifestado por el Consejo de Estado "*es viable la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado cuando se trata de una "abrupta abierta e incontrovertible actuación*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Álvaro Namén Vargas. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346)

ilícita o fraudulenta, debidamente probada, que implique grave y actual quebranto del orden jurídico". "Entendida tal actuación ilícita, ...como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo".

Sobre el consentimiento previo:

La revocatoria del acto administrativo de adjudicación, se encuentra reglado en una norma especial que prevé la posibilidad de realizar la revocación directa, sin que resulte necesario recurrir a las normas generales de procedimiento. Conforme el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo" adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado lo anterior, el acto de adjudicación contenido en la Resolución de adjudicación No. 95-152 de 2021, será revocado.

Por economía procesal y habida cuenta que el proponente MARTHA CECILIA FERIA MARIN, también presento solicitud de revocatoria sustentada en la falta de experiencia especifica en alquiler de espacios por el proponente FUNDAMOR, se concluye que ya se abordó tal aspecto.

Sobre la adjudicación al segundo habilitado.

El Consejo de Estado, se ha manifestado de la siguiente manera.

.....Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9º de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad", cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones. En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial.

Esclarecido lo anterior y revisado el informe de evaluación se tiene que, en segundo orden de elegibilidad, se encuentra el proponente MENCOFER SAS el cual se encuentra habilitado en los aspectos técnicos, jurídicos y financieros con una propuesta por un valor de $ 154.899.567. En consecuencia y cumpliendo el contenido del pliego de condiciones una vez revocada la Resolución 95-152 de 2021, se ordenará la

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 95-152 DE 2021 DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-GVR-CDATTG-020-2021 BIENESTAR AL APRENDIZ"

adjudicación al proponente MENCOFER SAS, representado legalmente por la señora MARIA IDALI DUEÑAS DE CONTRERAS.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 95-152 de 2021, mediante la cual se ordenó adjudicar al proponente FUNDACIÓN AMOR SIN FRONTERAS, representado legalmente por KAREN NATALY ACERO SEDANO, el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía -SAMC-GVR-CDATTG-020-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adjudicar al proponente **MENCOFER SAS**, representado legalmente por **MARIA IDALI DUEÑAS DE CONTRERAS,** POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE ($154.899.567) IVA incluido, respondiendo al segundo proponente habilitado en el marco del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía -SAMC-GVR-CDATTG-020-2021.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a los interesados mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José del Guaviare, 08 OCT 2021

LUZ PIEDAD ECHEVERRY QUICENO
Subdirectora del Centro de Desarrollo Agroindustrial,
Turístico y Tecnológico del Guaviare